

Incidente n° 1 – G , Elizabeth y otro s/incidente de incompetencia.

CCC 39848/2021/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este incidente jurisdiccional suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada en razón de la denuncia formulada por Norma Beatriz C en contra de Elizabeth G , a quien le atribuyó haber cometido una defraudación en perjuicio de los bienes de la sociedad conyugal que la denunciante mantuvo con su ex esposo, L B , hasta noviembre de 2015. Dijo que aquélla había sido su apoderada presumiblemente desde el año 2017 y que era quien le pagaba la mantención acordada. Dijo que durante mucho tiempo le entregaba dinero en forma irregular y discontinuada y que nunca supo de donde provendrían los fondos. Agregó que sospecha que se realizaron desvíos de dinero, puesto que la imputada y su hermano, Sergio Fabian G , habrían ampliado su patrimonio y constituyeron sociedades.

Mediante resolución del 5 de octubre de 2021, el juzgado nacional ordinario, en conformidad con la posición de la fiscalía, consideró que las hipótesis que menciona C podrían gravitar en posibles desvíos de dinero que afectasen más que el patrimonio de la sociedad conyugal disuelta. Concretamente señaló que podría haber

alcanzado a los fondos del Estado de la Nación que se pretenden recuperar en el marco de las causas seguidas contra B ante la justicia de excepción. Dijo que una firma a cargo de la imputada tendría el mismo domicilio que la empresa “A C”. Por ello, consideró que los actos de insolvencia fraudulenta denunciados podrían tener como objeto bienes y valores que constituyeran materia de investigación ante ese fuero. En consecuencia, tras concluir que existiría una íntima vinculación de procesos que determinaban su investigación en conjunto se declaró incompetente a favor de la justicia federal.

Luego de que esa resolución fuese cuestionada por C –en su rol de pretensa querellante– fue finalmente confirmada por la alzada. Tras ello, se remitieron las actuaciones al juzgado federal que es parte en este conflicto (ver proveído del 17 de noviembre de 2021).

Ese tribunal rechazó la atribución por considerarla prematura. Sostuvo que el declinante no había realizado investigación alguna que permitiera conocer el objeto del proceso. Además, señaló que no se verificaba en autos la supuesta vinculación con las causas a su cargo, ya que no existían coincidencias de maniobras, ni identidad de sociedades, ni concordancias en las fechas. Por lo tanto, devolvió las actuaciones el 21 de diciembre de 2021.

Finalmente, el fuero ordinario elevó el incidente a la Corte.

Incidente n° 1 – G , Elizabeth y otro s/incidente de incompetencia.

CCC 39848/2021/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En primer lugar, cabe señalar, que la contienda no ha sido correctamente trabada, desde que es criterio del Tribunal que si, tal como ocurrió en este caso, la cámara de apelaciones confirmó la resolución del juez que declaró la incompetencia, rechazada la atribución es dicha alzada quien debe mantenerla (Fallos: 324:1547, 326:1644, 328: 2559 y 2921 y 329:1924, entre otros).

Más allá de ese defecto formal, considero que no es posible para V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831 y 328:1793 y 323:3867).

Así lo estimo, desde que los escasos elementos del incidente no permiten individualizar concretamente los hechos sobre los cuales versa el conflicto, para encuadrarlos en una figura penal determinada, lo que resulta imprescindible a fin de discernir la competencia en la causa (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

Ello se advierte en la propia declinatoria –confirmada por la alzada– desde que prescinde de una concreta calificación legal que encuentre debido respaldo en los antecedentes del sumario (conf. Fallos: 327:918, 329:5689 y 4416, y Competencia n° 515. XLIV, “Acosta, Marcos David y otro s/ art. 95/6 en riña”, resuelta el 21 de octubre de 2008) e, inclusive, omite la descripción de hechos perfectamente determinados sobre cuya base poder efectuarla.

En tal sentido cabe señalar que, tal como ha quedado expuesto, la justicia ordinaria se apoya en consideraciones generales a partir de conjeturas efectuadas en la denuncia, aun cuando ésta presenta

términos igualmente vagos e imprecisos. En particular, advierto que se afirma categóricamente que Elizabeth G y su hermano habrían perjudicado el patrimonio de la sociedad conyugal con el fin de evitar el recupero de activos que se pretende lograr ante el fuero federal, pero no consta que se hayan realizado aún las necesarias diligencias de verificación, tendientes a esclarecer además las verdaderas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los episodios denunciados, máxime cuando las respuestas brindadas por C en ocasión de ratificar su denuncia, tampoco contribuyen a esclarecer esos aspectos (ver declaración del 14 de septiembre de 2021).

En efecto, allí señaló que no conoce con exactitud qué tipo de relación vinculaba a G con B, ni en qué fechas concretas habría sido ella su apoderada, tampoco el lugar en donde se habría firmado el supuesto poder de administración. También dijo que no hubo división de bienes de la sociedad conyugal en virtud de una relación de confianza que la unía a su ex esposo, e inclusive que las presuntas operaciones de desvío de dinero en perjuicio del acervo conyugal habrían obedecido a meras sospechas, aunque su apoderado, Sebastián Danini podría brindar mayores precisiones sobre el tema; sin que conste, por otra parte, que se haya incorporado aún su testimonio al respecto.

En definitiva, estimo que es imprescindible profundizar la investigación a fin de esclarecer los aspectos señalados y para delimitar adecuadamente el concreto objeto del proceso, sin que, por otra parte, puedan resultar atendibles los restantes argumentos de la declinatoria, ya que además de que no es posible invocar las reglas de acumulación

Incidente n° 1 – G , Elizabeth y otro s/incidente de incompetencia.

CCC 39848/2021/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

por conexidad en conflictos como en el que aquí se suscita (conf. Fallos: 318:303; 319:2393 y 3497, 326:912; 327:18746 y 5499, 329:6058), no surge que se hubieran determinado aún suficientes razones que permitieran hacer eventual excepción a ese principio.

En tales condiciones, cabe concluir que corresponde que la justicia nacional ordinaria, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continúe con la investigación a fin de subsanar las deficiencias señaladas, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar, incluso en orden a determinar –con el grado suficiente de certeza– si con motivo de los hechos pudiera haberse ocasionado alguna afectación directa de intereses de la Nación (conf. Fallos: 319:1672 y sus citas).

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.12.2022 13:01:40